REGISTRO DE SENTENCIAS

\ 3 EHE.ta15

REGION DE ANTOFAGASTA

Calama, a primero de julio de dos mil catorce.

Vistos:

A fojas 9, aparece denuncia por infracción a la ley N" 19.496 y demanda civil por incumplimiento de contrato, realizada por don Gonzalo Javier Masana Petersen, abogado, domiciliado en Cobija N"2188 oficina 501, Calama, en contra de Santander Consumer Finance o Santander Consumer Chile S.A. Representado para efectos del art 50 letra C inciso tercero y 50 letra D de la Ley 19.496, por el administrador del local o jefe de oficina ambos domiciliados en Granaderos N"2625, Calama, en atención a los hechos y derecho: En el mes de julio de 2010, adquirió en automotora Prime un vehiculo tipo Station Wagon, Dodge Durango 4 x 4, año 2011, patente CSXG16-8, para pagar parte del precio solicitó un crédito de consumo en la misma automotora donde compró el vehículo, a través de Santander Consumer Chile S.A., por $7.000.000, quedando fi~ente el costo total del crédito en $10.398.096, en cuotas, [malizando con ellas el 30/07/13, correspondiendo a la Entidad denunciada realizar el alzamiento de la prenda, trámite' que requería para poder vender su vehículo. Con fecha 05 de agosto y 04 de septiembre'de 2013 consulta al correo de la denunciada, por correo enviado el 24/07/13. A fines de agosto se le informa que el alzamiento estaba en trámite. Solicita un correo electrónico de respaldo, pero no se le otorga. Ante su desesperación al no poder vender su vehículo y no tener r~spuesta interpone reclamo en Semac, sin obtener resultados. Los hechos relatados constituyen infraccióq a la Ley 19.496 en virtud de los art 3 y 12, solicita la aplicación del máxinÍo de las multas señaladas en el art 24 de la ley 19.496, con costas. En un otrosí viene en interponer demanda civil don Gonzalo Javier Masana Petersen, en contra de Santander Consumer Finance, dando por reproducido lo expuesto en lo principal. Demanda por la suma de $2.700.000, por indemnización de peJjuicios y $1.000.000, por daño moral o la suma que SS., estime en derecho, más reajustes intereses y costas. Acompaña documentos, que rolan de fojas 1 a 8 inclusive.

A fojas 27, con fecha siete de mayo de dos mil catorce se lleva a efecto la audiencia de autos con la asistencia de la denunciante y demanclanlel;ivi1la abogada doña Carla Mufioz Infante, y en rebeldía de la parte denunciada y demandada civil de Santander Consumer Finance. La denunciante y demandante ratifica denuncia y demanda en todas sus partes, con costas. Llamadas las partes a conciliación esta no se produce por la rebeldía de la parte denunciada y demandada civil, recibiéndose la causa aprueba. La denunciante y demandante ratifica documental acompañada a fojas 1 a 8 y viene en acompañar comprobante de permiso de circulación año 2013 y 2014, correo electrónico respuesta de S_, hn"",;m d;~'" dd = N"7237307df~b" 2511 0113,~d '"= d".L~

y cuponera de pago al proveedor Santander Consumo. Prueba testimonial, compareciendo don Marce\o Leopoldo Rodríguez Crotbers, quien juramentado en forma legal expone: Que él estaba comprando el jeep blanco al señor Masana, en agosto de 2013, lo que no se pudo concretar porque el vehículo estaba en prenda, el valor era de $18.000.000, debido a esto optó por otro vehículo de las mismas características.

CONSIDERANDO:

Primero: Que se ha presentado Demanda por infracción a la ley del Consumidor presentado por don Gonzalo Masana Petersen por cuanto habiéndose pagado un crédito automotriz en su totalidad no se ha procedido al alzamiento de los gravámenes que afectan al móvil produciéndole daños. No ha existido contradicción por parte de la denunciada, habiendo sido válidamente emplazada lo que insta a considerar como efectivos los hechos denunciados por la actora.

Segundo: Que, para acreditar los hechos acompaña comprobante de permiso de circulación año 2013 y 2014, correo electrónico respuesta de Sernac, impresión digital del caso N°7237307 de fecha 25/10/13, set de correos electrónicos y cup¡mera de pago al proveedor Santander Consumo

Tercero: Que, la parte denunciada no compareció no obstante haber' sido debid~ente emplazada.

Cuarto: En cuanto a los antecedentes de la causa, apreciados conforme a las reglas de la sana critica, según lo autoriza el art.14 de la ley 18.287, aplicable a estos autos conforme lo dispone el art.50 B) de la Ley 19.496., permite a este tribunal concluir: Que conforme a la prueba reseñada el tribunal ha llegado a la convicción de que: a) Efectivamente existido un crédito automotriz entre la denunciada y el actor y de él se ha cancelado la totalidad de la deuda, según consta de la documentación acompañada y no objetada por la denunciada; y que de la misma forma no se ha producido el alzamiento de los gravámenes derivados de tal crédito; b) que se ha producido un evidente daño moral producto de esta circunstancia poco afortunadas; c) que no se ha establecido adecuadam~t~ la existencia de daño emergente (que a diferencia el anterior debe ser probado adecuadamente), distinto de aquel referido en la letra a) por lo que se desechará la demanda en este acápite.

Quinto: Que la conclusión arribada precedentemente se justifica porque la prueba del actor ~ ••ficiort<, ~ 1", témUo'" '" lmli""" y I""qu' 00 ~ ha P"-OO 010"" medio probatorio que demuestre que los hechos ocurrierc

JUZGADO DE POLICIA LOCAL - CALAMA - Secretaría

Sexto: Que habiéndose constatado la infracción, de conformidad con el artículo 23, corresponde la aplicación de la sanción respectiva y por ello se condenará a la denunciada en definitiva a pagar una multa de 5 UTM.

En cuanto a lo civil:

Séptimo: Que se ha presentado demanda civil por don Gonzalo Masana Petersen en contra de Santander Consumer Finance, solicitando el pago de una suma de $ 1.000.000 (un millón de pesos), por concepto de daño moral y la suma de $2.700.000, por daño emergente. Funda su demanda en que la infracción del demandado, en la existencia de negligencia al no proceder al alzamiento de los gravámenes derivados del préstamo una vez realizado e! pago total de la deuda, Esta situación le habría producido daño emergente y daño moral.

Octavo: La demandada no compareció a la audiencia, estando legalmente notificada.

Noveno: Que, el tribunal dará lugar a los solicitado por conce~to de responsabilidad civil solo en lo referido a lo demandado por concepto de daño moral, pues el mismo, según las reglas de la sana crítica y máximas de la experiencia ha existido en estas circunstancias. No se dará lugar, en cambio, a lo solicitado por daño emergente, pues e! mismo no, se ha acreditado debidamente por los medios de prueba legal.

Decimo: En cnanto a las costas, atenido que ninguna de las partes ha sido completamente vencida y habiendo tenido motivo plausible para litigar, cada una de las partes pagará sus costas.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1°; 14; 15; 17 inciso 2°, 23, 24 de la ley 18.287; 3° letra d), 4°, arto 23 de la ley 19.496 y articulo 50 y siguientes de! mismo cuerpo legal y 2314 del Código Civil, SE DECLARA:

L- Que acoge acción infraccional y se condena a Santander Consumer Finance al pago de una multa ascendente a las 5 UTM.

II,- Se ordena el alzamiento de la prenda y la ~ohibición de enajenar que afectan al móvil patente única CSXG 16-8, oficiándose al efecto.

IlI.- Se hace lugar a la demandad civil solo en cuanto se condena a la demandada al pago de la suma de $ 1.000,000.- por concepto d~(:\año moral, sumas que deberán incrementarse de acuerdo a los intereses COn;t~~,~~'éjc fijad~s;~, ar a,;operacionq:de ' ero n: ,,' " ,.

)

reajustables, a contar de la notificación de la demanda. No se da lugar a lo solicitado por concepto de daño emergente.

IV.- Cada parte deberá pagar sus costas.

V.- Dese cumplimiento en su oportunidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Regístrese, notifiquese y archívese en su oportunidad

Rol N° 79.729

Dictada por don Manuel Pimentel Mena Juzgado de Policía local de Calama.

Autoriza doña Juana Martínez Alcota, Secretaria subrogante.